



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2020-00505-00

Auto Interlocutorio

Página 1 de 4

Cartagena de Indias D. T. y C; dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION : 13001-40-03-002-2020-00505-00

Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandante subsanó en debida forma el defecto de que adolece la demanda. Provea.

MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MEZA

Secretaria

Cartagena de Indias D. T. y C; dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERRETERIA UNIVERSAL DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO	DINACOL S.A.S.
RADICACIÓN	13001-40-03-002-2020-00505-00
CONSECUTIVO	441

Actuación: *Libra mandamiento de pago*

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de febrero de 2021 se inadmitió el proceso de la referencia, toda vez que las pretensiones no fueron presentadas conforme a lo señalado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P. y el demandante omitió manifestar que el original de los títulos valores se encontraban bajo su custodia; en la fecha, ingresa con la nota secretarial de haber sido subsanado el yerro.

Atendiendo a que el escrito de demanda, reúne los requisitos legales y que los documentos que la acompaña como base de la ejecución *facturas de venta* No.30839, 30909, 30947, 31174, 31177, 31181, 31346, 31347 y 31348, prestan mérito ejecutivo acorde con las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 793 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2020-00505-00

Auto Interlocutorio

Página 2 de 4

Comercio y 617 del Estatuto Tributario, el Despacho ordenará el pago de las sumas pretendidas.

No sucede lo mismo respecto de las facturas No 31180 y 30777, pues notamos lo siguiente:

- 1) En punto a al documento cartular No 31180, se observa una sola firma, la del obligado, faltando la rubrica del creador, en este caso del ejecutante-vendedor, desencadenando inevitablemente la inexistencia del título valor como lo precisa el artículo 620 del Co.Co., al desconocer el principio de literalidad de los títulos valores.
- 2) Por su parte, respecto a la factura No 30777 vemos que en el hecho 9 de la demanda se especifica que el ejecutado efectuó un abono a capital por \$2.301.959,00, pretendiendo se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto, es decir, \$3.284.123,00, sin embargo, se echa de menos la constancia del estado de pago del precio o remuneración establecida en el numeral 3º del art. 3º de la ley 1231 de 2008, requisito formal de la esencia, pues en ningún aparte del documento se indica cual es el estado de la deuda, pese a que la sociedad demanda efectuó un abono, siendo forzoso incluir dicha constancia en el original de la factura¹.

Como consecuencia de lo expuesto, la factura no reviste mérito ejecutivo, por lo que el Despacho negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

Primero. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de FERRETERIA UNIVERSAL DEL CARIBE S.A.S. en contra de DINACOL S.A.S., por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS**

¹ Los títulos valores, análisis jurisprudencial. Marcos Román Guío Fonseca. Pág. 694 a 696. Ediciones Doctrina y Ley, año 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2020-00505-00
Auto Interlocutorio
Página 3 de 4

NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.945.699,00) por concepto del capital contenido en las facturas No. 30839, 30909, 30947, 31174, 31177, 31181, 31346, 31347 y 31348, discriminado de la siguiente forma:

	FACTURA NUMERO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
1	30839	574.294.00	05-06-2019
2	30909	1.814.245.00	07-06-2019
3	30947	302.617.00	08-06-2019
4	31174	1.922.250.00	21-06-2019
5	31177	2.331.340.00	21-06-2019
6	31181	1.491.200.00	21-06-2019
7	31346	304.878.00	06-07-2019
8	31347	431.970.00	06-07-2019
9	31348	772.905.00	06-07-2019
	TOTAL	\$9.945.699,00	

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados desde que se hizo exigible la obligación contenida en cada una de las facturas hasta el pago total de las obligaciones. –art. 424 CGP.

Segundo. **NO LIBRAR** mandamiento de pago dentro de la demanda en referencia por las facturas de venta No 31180 y 30777, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. **PÁGUESE** las sumas anteriores dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia al ejecutado, según lo prescribe el artículo 431 de la ley 1564 de 2012.

Cuarto. **NOTIFICAR** personalmente de este mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme lo indica el núm. 1º del artículo 290 de la ley 1564 de 2012, y en la forma dispuesta por los artículos 291 a 293 y 301 de la misma legislación; al notificado se le hará saber que tiene un **término de diez (10) días** para proponer excepciones conforme lo indica el artículo 442-1 del C.G.P, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2020-00505-00

Auto Interlocutorio

Página 4 de 4

- Quinto. **RECONOCER** al abogado CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA, identificado con C.C. No. 8.833.969 de Cartagena y T.P. No. 144.317 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que contrae el poder conferido (pág. 6 archivo 01Demanda).
- Sexto. Evacuado el trámite de ley aquí señalado, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE

JUEZ

LMF